

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7  
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00010/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

Ponferrada, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrada titular del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Ponferrada, actual Juzgado de 1ª Instancia N° 5, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el n° 24/2022, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Sra.

(sustituida en la vista por el Sr. \_\_\_\_\_) y asistido de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, sustituida por la Sra. Rivera Novoa contra WIZINK BANK SA, representada por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, sustituida por el Sr.

\_\_\_\_\_ y asistida del Letrado Sr. \_\_\_\_\_, sustituido por la Sra. \_\_\_\_\_, se dicta la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 13-1-2022 se presentó por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK SA, que fue turnada a este Juzgado.

La demanda se basaba, expresado de forma sintética, en los siguientes hechos:

- El demandante suscribió el 16-8-2017 un contrato de tarjeta "Visa Classic Halcón" con número \_\_\_\_\_, siendo la modalidad revolving, el TIN mensual de 1,70% y la TAE del 22,42%, sin recibir información previa alguna sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, etc.

-El demandante fue apreciando que su deuda se incrementaba con intereses muy altos y apareciendo otros conceptos, que le hicieron comprender que su préstamo no se amortizaba como él pensaba en el momento de la contratación. Formuló reclamación extrajudicial ante el Servicio de Atención al Cliente de la demandada el 5-3-2021, reclamando la nulidad del contrato, de la cláusula de intereses remuneratorios, de demora y de las comisiones por reclamación de cuotas. Su reclamación fue desestimada.

-El contrato es de difícil comprensión para un consumidor sin información financiera, con la caligrafía bastante pequeña.

-Se prevén comisiones por reclamación de impagos de 34 euros cada una.

Tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación terminó solicitando que en su día se dicte sentencia estimatoria con los siguientes pronunciamientos:

-Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito por su carácter usurario condenando a la demandada a restituir la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, con los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-Subsidiariamente:

- se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio de dicho contrato por no superar el control de inclusión ni de transparencia, debiendo la demandada proceder a la restitución de la totalidad de las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro.

- se declare la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la comisión por reclamación de deuda impagada, condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas en virtud de dicha estipulación, con los intereses legales desde la fecha en que tuvieron lugar esos cobros.

En cualquiera de los casos, solicita imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó a la misma oponiéndose, negando el carácter usurario del contrato y la abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio o la comisión de reclamación de posiciones vencidas. Solicita desestimación de la demanda con condena en costas de la demandante y pronunciamiento expreso sobre la acción de restitución y la prescripción.

**TERCERO:** La audiencia previa se celebró el día 23-6-2022, compareciendo ambas partes, a través de su representación procesal y defensa técnica. La demandada suscito la suspensión por prejudicialidad civil, lo que fue desestimado. Se impugnó también la indeterminación de la cuantía, cuestión que fue resuelta en el sentido de considerar correcta la fijación como indeterminada.

Se propuso prueba documental, interesando la parte demandante que la demandada aportase documental, a lo que se accedió.

**CUARTO:** La vista se celebró el 22-11-2022, constando ya aportada la documental requerida y las partes formularon oralmente las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Solicita el demandante como petición principal la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter



de la Sala 1ª del TS de 25-11-2015 sentó las bases para determinar si el interés fijado en cada caso podía ser considerado o no usuario y a ella siguieron numerosas sentencias de nuestra Audiencia Provincial de León determinando los términos de la comparación, como las de 22-2-2019 o la de 6-3-2019. Por si quedaba alguna duda sobre la aplicación que las diferentes Audiencias Provinciales estaban realizando de la jurisprudencia emanada de la citada STS del Pleno de 2015, la STS de 4-3-2020, que desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad Wizink Bank contra una de las muchas resoluciones de las Audiencias Provinciales recaídas en aplicación de dicha jurisprudencia, reafirma y sienta nuevas bases para el examen de la cuestión, en los siguientes términos:

“ 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un apartado específico.”

Aplicando dicha jurisprudencia, la SAP de León de 7 de julio de 2020 indica que:

“Los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (su última redacción es de 23 de diciembre de 2014). En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas

adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, tal y como se indica en el escrito de recurso de apelación, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año (por ejemplo, en el apartado 19.4 del correspondiente al mes de febrero de 2020) se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él). Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).”

Ha de considerarse además la nueva línea jurisprudencial abierta con la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022, si bien en referencia a un caso como el de autos, de contratación en 2017, no introduce cambio significativo.

La TAE media aplicada para las tarjetas revolving en ese año 2017 era de 20,80, lo que implica que, como indica la demandada, la aplicada en el contrato, 22,42% la supera en menos de dos puntos porcentuales. Por ello, conforme a toda la jurisprudencia expuesta a sensu contrario (pues en las indicadas resoluciones la diferencia era de hasta 6 puntos porcentuales en algunos casos), el interés aplicado no puede reputarse desproporcionado ni abusivo. Así la SAP de Oviedo (Sección 6<sup>a</sup>) de 15-3-2021 que concluye que “el pactado en este caso del 20,56%, compartiendo el criterio de la recurrida no puede reputarse usurario, al no superar dentro de estos márgenes, los dos puntos de incremento, que en estos casos vienen siendo fijados por esta Sala como límite de incremento sobre el medio o normal de mercado para apreciar la existencia de desproporción constitutiva de usura”.

En conclusión, ha de considerarse que los intereses pactados no son usurarios y por tanto desestimar la pretensión principal del demandante de nulidad por este motivo.

**SEGUNDO:** Procede en segundo lugar examinar la petición subsidiaria de nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de

incorporación y transparencia de conformidad con los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en relación al su artículo octavo y de la cláusula que fija comisiones por reclamación de posiciones deudoras vencidas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 recuerda su jurisprudencia sobre la exigencia de control de incorporación en toda clase de contratos y de transparencia reforzada en la contratación con consumidores:

"..... 1.- La exigencia del control de incorporación en toda clase de contratos y el de transparencia reforzada en el supuesto de la contratación con consumidores. La sentencia recurrida considera cubiertas las exigencias derivadas del control de incorporación de las condiciones generales. Ahora bien, éste por sí solo no es bastante en la contratación con consumidores. En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores ( sentencias 367/2016, de 3 de junio ; 30/2017, de 18 de enero ; 41/2017, de 20 de enero ; 57/2017, de 30 de enero ; 587/2017, de 2 de noviembre ; 639/2017, de 23 de noviembre ; 8/2018, de 10 de enero ; 314/2018, de 28 de mayo ; 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio entre otras muchas). 2.- En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito. En la sentencia 105/2020, de 19 de febrero , declaramos al respecto que: "La Audiencia entiende cumplido el control de transparencia porque considera que la cláusula es clara, comprensible y destacada. Pero no queda constancia de que hubiera sido objeto de una información precontractual, que garantizara su conocimiento con antelación suficiente a la firma de la póliza. Como hemos recordado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio , en este tipo de contratos de préstamo a largo plazo, es necesaria una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir". En el mismo sentido, en caso similar, se expresa la sentencia 71/2020, de 4 de febrero , cuya doctrina reproduce la sentencia 265/2020, de 9 de junio , en los términos siguientes: "2.- En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb

; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 , caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13 , caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14 , caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.....3.- Exigencias que comporta el deber de transparencia reforzada. En cuanto a las exigencias que comporta el deber de transparencia, que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, del que son manifestación las sentencias 727/2018, 20 de diciembre ; 9/2019, de 11 de enero ; 93/2019, de 14 de febrero ; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo ; 209/2019, de 5 de abril , 188/2019, de 27 de marzo ; 433/2019, de 17 de julio , 265/2020, de 9 de junio , entre otras, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler ), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo ) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), viene entendiendo que: el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato". En la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo ) , después de recordar que "el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 " (ap.

49), añade: "50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11 , EU:C:2013:180 , apartado 44). 51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 , de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular". En definitiva, como señala la sentencia 346/2020, de 23 de junio : "La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato... ..".

Recuerda la Audiencia Provincial de Madrid que la STS 4-3-2020 admite el control de transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio, crédito revolving, por ser condición general impuesta, presupuesto fáctico concurrente en el presente caso por tener el demandante en la relación jurídica analizada la consideración de consumidor.

Se comparte el criterio que utiliza la Audiencia Provincial para confirmar la sentencia de la instancia puesto que indica que "La información precontractual entregada a la demandada, información normalizada europea sobre crédito al consumo, entregada en unidad de acto a la firma del contrato, no justifica entrega con antelación

suficiente, contenido que, además, incluye una relación extensa de todas las modalidades de posible contratación sin estar destacada la contratada.

En el caso de autos no consta siquiera entregada información más que las condiciones particulares del contrato, con diversas modalidades de pago, sin destacar ninguna, fijando la TAE en el contrato sin explicar tampoco su funcionamiento, contenido que no permite conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado, por las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, señaladas por la *STS de 4 de marzo de 2020* al establecer "*.... y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio .....*", información sobre proporción de pago de amortización de capital y de intereses no inferible de la simple lectura por contratante consumidor, sin que conste fuera facilitada a la demandante información clara y suficiente para tener conocimiento de las consecuencias económicas pactadas" Por ello, ha de estimarse la petición subsidiaria declarando la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia reforzado, con la consecuencia de que la demandada debe proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada uno de los cobros.

**TERCERO:** Sobre la comisión por reclamación de impagos de 34 euros, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que dichas comisiones debe acreditarse que obedecen a gastos de gestión en que efectivamente se haya incurrido y que no es posible establecer penalizaciones que supongan un desequilibrio para el consumidor. Así, entre otras muchas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de 4-12-2017, a la que han seguido innumerables sentencias posteriores dice que "Es

doctrina reiterada y asumida, según tiene declarado el TJUE, que respecto de los gastos y comisiones ha de quedar debidamente justificado que obedecen a servicios efectivamente prestados y en el presente caso tal circunstancia no consta acreditada. Estas comisiones por impago se han de tener por abusivas en la medida en que cualquier comisión que las entidades bancarias repercutan en los clientes debe corresponder a la prestación de un servicio real acreditado que es el que se remunera. El *art. 85.6 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* califica como abusivas "las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones". De igual modo, el *art. 87.6 del mismo texto legal* considera abusivas las cláusulas que impongan "el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente" o "la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados". En consecuencia, dicha petición también ha de estimarse.

**CUARTO:** Al estimarse las peticiones subsidiarias del demandante, las costas se imponen a la parte demandada (art. 394.1 LEC)

### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre de D. \_\_\_\_\_, contra WIZINK BANK SA en cuanto a la petición subsidiaria con los siguientes pronunciamientos:

-Se declara la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio del contrato de 16-8-2017 por no superar el control de inclusión ni de transparencia, debiendo la demandada proceder a la restitución de la totalidad de las cantidades cobradas por su aplicación, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia.

-Asimismo se declara la nulidad por abusiva de la cláusula que establece la comisión por reclamación de deuda impagada, condenando a la demandada a restituir las

cantidades abonadas en virtud de dicha estipulación, con los intereses legales desde la fecha en que tuvieron lugar esos cobros a determinar en ejecución de sentencia.

-Se imponen las costas a la demandada.

Así lo acuerdo, pronuncio y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Juez que la dictó, constituida en audiencia pública.